

AUTO 112 0879

06 AGO 2015

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO  
DE CARGOS**

**EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA  
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución con radicado 131-0310 del 21 de Mayo de 2015, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de disposición de escombros y de otros residuos sobre la franja de retiro del Río Negro a la altura del barrio El Porvenir con coordenadas, X: 855013, Y: 1.171.486 y Z: 2107, medida impuesta al Municipio de Rionegro, identificado con NIT 890907317-2, representado legalmente por el Doctor Hernán de Jesús Ospina Sepúlveda 15.428.396 de Rionegro

Que se presentó queja ambiental con radicado número SCQ-131-0569 del 14 de Julio de 2015, en la cual se denuncia que está realizando depósito de escombros en la rivera del Río afectándolo y Realizando quemas.

Que en atención a la queja se realizó visita el día 16 de Julio de 2015 y se generó Informe técnico 112-1431 del 29 de Julio de 2015.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano y en el artículo 80, consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales.

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y

se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

**a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

**b. Sobre la formulación del pliego de cargos.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos*

deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

**Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

**b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas**

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Que siendo el día 14 de mayo de 2015, se realizó visita a la rivera del Río Negro, generando el informe técnico con radicado 112-0932 del 20 de mayo de 2015, donde se logró constatar que se estaban realizando actividades de depósito de escombros y otros residuos, sobre la franja de retiro del Río Negro a la altura del barrio El Porvenir con coordenadas, X: 855013, Y: 1.171.486 y Z: 2107, en contravención al Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8º numerales a, i. y del Acuerdo 251 de 2011 en su artículo sexto.

**c. Respecto a la determinación de responsabilidad.**

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

**“Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

**Parágrafo 1.** *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

**Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010.** *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."*

## **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

### **a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.**

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos y se generó el informe técnico con radicado 112-1431 del 29 de Julio de 2015, en el cual se estableció lo siguiente:

- *"El lugar de la afectación corresponde a la parte trasera de la piscina del porvenir, solo que desde el cultivo de Flores el Capiro (entrando por Guafanday) también se observa tal afectación.*
- *En el sitio se continúa realizando la inadecuada disposición de escombros en toda la zona de inundación correspondiente al Rio Negro, observándose un botadero a cielo abierto, en donde se depositan todo tipo de residuos sin distinción.*

- Fue posible observar la presencia de un cochero depositando escombros en el lugar, así mismo se evidencian restos de quemas de residuos”.

**Conclusiones:**

- “Se continúa presentando la afectación correspondiente al depósito de escombros en la rivera del Rio Negro, deteriorando el lugar y generando posibles obstrucciones al rio, así como la proliferación de vectores.
- La presente queja corresponde a la afectación ya identificada con actuaciones dentro del expediente 056150321590 contando con una medida preventiva”.

**b. Del caso en concreto.**

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico 112- 1431 del 29 de Julio de 2015, se puede evidenciar que el Municipio de Rionegro, identificado con NIT 890907317-2, representado legalmente por el Doctor Hernán de Jesús Ospina Sepúlveda 15.428.396 de Rionegro, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos en contra del Municipio de Rionegro, identificado con NIT 890907317-2, representado legalmente por el Doctor Hernán de Jesús Ospina Sepúlveda 15.428.396 de Rionegro

**PRUEBAS**

- Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0350 del 14 de Mayo de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-0932 del 20 de Mayo de 2015.
- Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0569-2015 del 14 de Julio de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-1431 del 29 de Julio de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al Municipio de Rionegro, identificado con NIT 890907317-2, representado legalmente por el Doctor Hernán de Jesús Ospina Sepúlveda 15.428.396 de Rionegro, con el fin de verificar los

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** al Municipio de Rionegro, identificado con NIT 890907317-2, representado legalmente por el Doctor Hernán de Jesús Ospina Sepúlveda 15.428.396 de Rionegro, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **CARGO UNICO:** Realizar actividades de depósito de escombros y otros residuos, sobre la franja de retiro del Río Negro a la altura del barrio El Porvenir con coordenadas, X: 855013, Y: 1.171.486 y Z: 2107, en contravención al artículo 8º en sus numerales a.) y i.) del Decreto 2811 de 1974 y acuerdo 251 de 2011 en su artículo sexto.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al Municipio de Rionegro, representado legalmente por el Doctor Hernán de Jesús Ospina Sepúlveda, para que de manera inmediata proceda a:

- Retirar los escombros y residuos depositados en la franja de retiro del río Negro, a la altura del barrio El Porvenir con coordenadas, X: 855013, Y: 1.171.486 y Z: 2107 y depositar en los sitios autorizados por el ente competente.
- Señalizar el lugar a fin de evitar que se arrojen residuos sólidos o escombros en espacio público en sitios no autorizados.
- Evitar las quemaduras en el lugar
- La administración deberá adoptar mecanismos de seguimiento, control y vigilancia para garantizar que todos los generadores de escombros, ya sean públicos o privados, adopten medidas para dar un manejo adecuado y disposición final a este tipo de residuos y se apliquen los correctivos para evitar que en el predio se continúen realizando el depósito de residuos.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** al Municipio de Rionegro, representado legalmente por el Doctor Hernán de Jesús Ospina Sepúlveda, que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

**PARÁGRAFO:** Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**ARTICULO QUINTO:** Informar al investigado, que el expediente No. 056150321590, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.



**PARÁGRAFO:** para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16.

**ARTICULO SEXTO: INFORMAR** al Municipio de Rionegro, representado legalmente por el Doctor Hernán de Jesús Ospina Sepúlveda, que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

**ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR** sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo al Municipio de Rionegro, representado legalmente por el Doctor Hernán de Jesús Ospina Sepúlveda

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO NOVENO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE**

**MAURICIO DAVILA BRAVO**  
Jefe (E) Oficina Jurídica

Expediente: 056150321590  
Fecha: 03/08/2015  
Proyectó: Stefanny P  
Técnico: Jessica Gamboa  
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Ruta [www.cornare.gov.co/sgii/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgii/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Atrato, Cauca y San Juan  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Saborito, Antioquia

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles: 869 15 35

Parque Nacional: 869 15 35

CITES: 869 15 35